



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/150/2017

TIPO DE JUICIO: NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/5ªS/150/2017

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD DEMANDADA: H.
AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA
MORELOS Y/OS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CERESO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, a veintinueve de mayo del dos mil dieciocho.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día de la fecha, resolvió de manera definitiva el presente juicio de nulidad, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Parte actora:

EXPEDIENTE TJA/5ªS/150/2017

Autoridades demandadas	Ayuntamiento de Cuautla, Morelos; Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos; Secretario de Seguridad y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos; Jefe del Departamento de Administración Interna; Director de la Policía Preventiva; Titular de la Unidad de Asuntos Internos; estos tres últimos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos.
Acto impugnado	La baja verbal de la parte actora como policía preventivo de fecha dieciséis de mayo del dos mil diecisiete.
Ley de la materia:	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ¹
Código Procesal Civil:	Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos
Tribunal:	Tribunal de Justicia Administrativa

¹ Publicada en Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5366 de fecha tres de febrero del dos mil dieciséis.

del Estado de Morelos.

Ley de Seguridad Pública: Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos

Ley del Servicio Civil: Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos

Ley de Prestaciones: Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ANTECEDENTES:

1.- Previo haber subsanado la prevención de fecha seis de junio del dos mil diecisiete de la demanda presentada el dos del mismo mes y año, mediante acuerdo de fecha veintidós de junio del dos mil diecisiete, se admitió la demanda de nulidad presentada por la parte actora en contra de:

"H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos; Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos; Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos; Jefe del Departamento de Administración Interna de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos; Director de la Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de

EXPEDIENTE TJA/5ªS/150/2017

Cuautla, Morelos y Titular de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos.² (Sic)

Precisando como acto impugnado:

“La baja inmediata del suscrito como policía preventiva adscrito a la secretaria de seguridad pública y tránsito municipal de Cuautla, Morelos, en fecha 16 de mayo del año 2017...” (Sic)³

Y como pretensiones:

*“a) LA NULIDAD DE LA BAJA INMEDIATA DEL SUSCRITO COMO POLICÍA PREVENTIVO ADSCRITO A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS...reclamo la reinstalación al cargo que venía desempeñando como Policía Preventivo...”*⁴

b) En caso a la negativa a la reinstalación... reclamo el pago de la reinstalación constitucional equivalente a 90 días, ... es decir la cantidad de 

c) El pago de vacaciones trabajadas y no gozadas, pagadas contadas desde el día 16 de marzo del 2014, fecha en que ingrese a prestar mis servicios ...hasta el día en que las autoridades demandadas hagan el pago de dicha prestación y las que se sigan generando durante la tramitación del presente asunto, siendo menester mencionar que me corresponden dos periodos al año de quince días cada uno:

² Fojas 32 reverso del presente asunto

³ Foja 2 y 32 reverso del expediente que se resuelve.

⁴ Fojas 2 y 3 del presente asunto

⁵ Fojas 3 del presente asunto



Lo correspondiente al año 2014 es de [REDACTED]

Lo correspondiente al año 2015 es de [REDACTED]

Lo correspondiente al año 2016 es de [REDACTED]

Lo correspondiente al año 2017 es de [REDACTED]

d) El pago de la Prima de Antigüedad por importe de doce días de salario por cada año de servicio, en la inteligencia que empecé prestar mis servicios el 16 de Marzo del 2014, ... percibiendo como último ingreso [REDACTED] quincenales percibiendo diariamente la cantidad de [REDACTED] en ese tenor la cantidad por año es de [REDACTED] hasta que las autoridades demandadas hagan el pago de dichas prestaciones.⁷

Respecto al INCISO E) es preciso señalar que por concepto de aguinaldo se me adeuda lo correspondiente al año 2017 sobre la base de noventa días de salario en ese orden la cantidad que corresponde son [REDACTED] hasta que las autoridades demandadas hagan el pago de dicha prestación...⁸

⁶ Fojas 3 y 27 de este sumario.

⁷ Fojas 3 del presente asunto

⁸ Foja 28 del presente asunto.

EXPEDIENTE TJA/5ªSI/150/2017

Por cuanto al inciso F) correspondiente a Salarios Caídos se empezará computar desde el día 16 de Mayo del año 2017 fecha en la cual se me dio de baja de manera injustificada de la fuente de laboral...⁹

Por lo que hace al inciso G) Despensa Familiar Mensual equivalente a siete días de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, tomando como base el salario mínimo de 80.04 ...por todo el tiempo que duró la relación con los demandados y hasta que se realicen el pago de dicha prestación y las que se sigan generando durante la tramitación del presente asunto...¹⁰

Respecto al INCISO H) Prima Vacacional correspondiente al 25% del salario que percibía el suscrito por la cantidad de [REDACTED] en el entendido de que tengo derecho a dos periodos de vacaciones en el año, es decir:

Lo correspondiente al año 2014 es de [REDACTED]

Lo correspondiente al año 2015 es de [REDACTED]

Lo correspondiente al año 2016 es de [REDACTED]

Lo correspondiente al año 2017 es de [REDACTED]

⁹ Foja 28 del asunto que se resuelve.

¹⁰ Foja 28 del presente sumario.



... y las que se sigan generando durante la tramitación del presente asunto...¹¹

En cuanto al INCISO I) como lo expresó en el apartado de ANTECEDENTES... omitieron pagarme las quincenas trabajadas correspondientes del 16 al 30 de Abril del año 2017 y la primera quincena de mayo que corresponde al 1 al 15 de mayo del año 2017... es decir en total la cantidad de

Respecto al INCISO J) reconocimientos de derechos de preferencia, escalafón o asenso que tengo derecho. ... estos se adquirieron desde el momento a partir de la fecha de ingreso...¹²

Respecto a los incisos K) y L) la exhibición de las constancias de las aportaciones de Seguridad Social a favor del suscrito, a cargo de las Instituciones encargadas de ello, como lo son el IMSS y AFORES, toda vez que la parte demandada ha sido omisa en proporcionar dicho derecho de Seguridad Social, que se realice el pago retroactivo a favor del suscrito desde el inicio de la relación administrativa hasta la fecha en que fui cesado de forma injustificada y El reconocimiento y otorgamiento de todos los derechos inherentes a los beneficios del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Estado ¹⁴ (sic)

Con copias simples de la demanda y el escrito mediante el cual subsanó la prevención que formuló, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la misma, con el apercibimiento de ley

¹¹ Foja 28 del presente asunto.

¹² Foja 28 del asunto que se resuelve.

¹³ Foja 29 del presente sumario.

¹⁴ Foja 30 del presente expediente.

EXPEDIENTE TJA/5ªS/150/2017

2.- Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas**, por autos de fechas diez de agosto del dos mil diecisiete, se les tuvo por contestada la demanda incoada en su contra, por hechas sus manifestaciones, defensas y excepciones a las autoridades demandadas Secretario de Seguridad y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos; Jefe del Departamento de Administración Interna; Director de la Policía Preventiva; Titular de la Unidad de Asuntos Internos; estos tres últimos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos; dándose vista a la **parte actora** por tres días para que manifestara lo que a su derecho corresponda. Declarando perdido el derecho para contestar la demanda al Ayuntamiento de Cuautla, Morelos y al Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

3.- En acuerdos de fecha veintinueve de agosto del año dos mil diecisiete, previa certificación, se tuvo hechas las manifestaciones de la **parte actora** con relación a la contestación de la demanda. Asimismo, por proveído de fecha veintitrés de octubre del mismo año, se le tuvo por precluido su derecho para ampliar la demanda y se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

4.- Previa certificación, mediante auto de fecha diez de noviembre del dos mil diecisiete, se hizo constar que únicamente la **parte actora** había ofrecido y ratificado sus pruebas, no así la parte demandada a quien se le tuvo por precluido su derecho. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

5.- Es así, que en fecha veintidós de enero del dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la comparecencia de la **parte actora**; no así las **autoridades demandadas** no obstante de encontrarse debidamente notificadas, que no había pendiente de resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que únicamente la **parte actora** los ofreció por escrito, declarando perdido su derecho a las **autoridades demandadas**. Citándose para oír sentencia; misma que se emite a tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción IX, 124, 125, y 128 y demás relativos y aplicables de la **Ley de la materia**, 196 de la **Ley de Seguridad Pública**; disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁵.

¹⁵ Publicada el diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial Tierra y Libertad 5514.

Porque como se advierte de autos la parte actora es elemento una institución de seguridad pública y promueve juicio de nulidad contra acto de autoridad municipal.

Segundo. Precisión del acto reclamado

La parte actora señaló como acto impugnado:

“La baja inmediata del suscrito como policía preventiva adscrito a la secretaria de seguridad pública y tránsito municipal de Cuautla, Morelos, en fecha 16 de mayo del año 2017...”

Precisando que para efectos del presente asunto se tiene como **acto impugnado**:

La baja verbal de la parte actora como policía preventivo de fecha dieciséis de mayo del dos mil diecisiete.

Tercero. Existencia del acto impugnado

En relación a la existencia del acto reclamado, el enjuiciante narró en el numeral cinco del apartado de “Antecedentes” de su demanda que:

“5.- Así las cosas hasta el 16 de mayo del año 2017, cuando el suscrito se percató que no se había depositado mis dos quincenas trabajadas, por lo que el suscrito espere el pase de lista que se realiza en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos siendo las 7:40 del día cuando me dirigí con el Director de la Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal comandante [REDACTED] quien al mencionarle que no me había realizado el pago de mis dos quincenas anteriores este se concretó solo a decir “TU YA ESTAS DADO DE BAJA DE LA CORPORACIÓN” en relación a dicha manifestación por parte del



citado funcionario acudí de manera inmediata con el Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Comandante [REDACTED] el cual me atendió de manera personal y solo se concretó a ratificarme lo dicho por el comandante [REDACTED] mencionando "EFECTIVAMENTE [REDACTED] ESTA DADO DE BAJA, ASI QUE RETIRATE DE ESTA CORPORACIÓN", acto seguido y al no poder llegar a un acuerdo con dicho titular me retire del lugar."¹⁶ (sic).

Las autoridades demandadas Secretario de Seguridad y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos, Jefe del Departamento de Administración Interna, Director de la Policía Preventiva y Titular de la Unidad de Asuntos Internos; estos tres últimos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos, negaron la baja de la **parte actora** y afirmaron que fue ésta la que dejó de presentarse a trabajar desde el día veintinueve de marzo del dos mil diecisiete.

En este contexto, la carga probatoria de la existencia del acto se revirtió a las autoridades demandadas antes mencionadas de conformidad con lo establecido por el artículo 387 fracción I del **Código Procesal Civil**, de aplicación supletoria a la legislación de la materia, pues al negar la existencia de la baja lo hicieron envolviendo la afirmación que se han parafraseado en las consideraciones que anteceden; máxime que en el caso, no negaron que la terminación de la relación haya sido el dieciséis de mayo del dos mil diecisiete, fecha afirmada por la **parte actora**, sino desde el veintinueve de marzo de ese mismo año.

¹⁶ Fojas 5 y 6

EXPEDIENTE TJA/5ªS/150/2017

De la valoración que se realiza a las probanzas exhibidas a las autoridades demandadas Secretario de Seguridad y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos, Jefe del Departamento de Administración Interna, Director de la Policía Preventiva y Titular de la Unidad de Asuntos Internos, consistente en copias certificadas de las documentales siguientes:

1. Oficio número SSPyTM/DPP/2303 de fecha diecisiete de abril del dos mil diecisiete, suscrito por el Director de la Policía Preventiva Municipal Mando Único, Cuautla, dirigido a la Jefa de Administración Interna de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, Mando Único, por medio del cual informa que el actor faltó injustificadamente los días 31 de marzo, 2, 4, 6, 8, 10, 12, 14 16 de abril del dos mil diecisiete.¹⁷
2. Rol de Servicios Primer Turno, de fecha dieciséis de abril del año dos mil diecisiete.¹⁸
3. Rol de Servicios Primer Turno, de fecha dieciocho de abril del año dos mil diecisiete.¹⁹
4. Rol de Servicios Primer Turno, de fecha veinte de abril del año dos mil diecisiete.²⁰
5. Rol de Servicios Primer Turno, de fecha veintidós de abril del año dos mil diecisiete.²¹

¹⁷ Foja 63

¹⁸ Fojas 64 a 75

¹⁹ Fojas 76 a 85

²⁰ Fojas 86 a 95

6. Rol de Servicios Primer Turno, de fecha veinticuatro de abril del año dos mil diecisiete.²²
7. Rol de Servicios Primer Turno, de fecha veintiséis de abril del año dos mil diecisiete.²³
8. Rol de Servicios Primer Turno, de fecha veintiocho de abril del año dos mil diecisiete.²⁴

A las cuales no es posible conferirles valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 442, 490 y 493 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en relación con lo establecido por los artículos 81 y 44 de la misma norma, para acreditar que por voluntad propia el actor dejó de asistir a su fuente de trabajo o que se haya realizado procedimiento de baja correspondiente de conformidad al artículo 171 de la Ley de Seguridad Pública²⁵ en donde de

²¹ Fojas 96 a 108

²² Fojas 109 a 121

²³ Fojas 122 a 134

²⁴ Fojas 135 a 160

²⁵ Artículo 171.- En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:
I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;
II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;
III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;
IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;
V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;
VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y
VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado.

manera fundada y motivada de hubiera decretado la baja del actor.

Así, se tiene por demostrada la existencia de la baja verbal de la **parte actora**, como policía preventivo, ejecutada el dieciséis de mayo del dos mil diecisiete, por las autoridades demandadas Director de la Policía Preventiva y Secretario de Seguridad y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos, al no demostrar que fue el demandante quien dejó de presentarse a prestar sus servicios a partir del veintinueve de marzo del dos mil diecisiete.

Cuarto. Causales de improcedencia

Con fundamento en los artículos 74, 75 y 76 fracción II de la **Ley de la materia**, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, así como las opuestas por las **autoridades demandadas** por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad la siguiente jurisprudencia:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE

CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.²⁶

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo."

En este tenor, se procede al análisis de las causales de improcedencia, respecto a las autoridades demandadas Ayuntamiento de Cuautla, Morelos; Presidente Municipal

²⁶ CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez. Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales. Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González. Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales. Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas. Novena Época Núm. de Registro: 161614. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011 Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A. J/100. Página: 1810

Constitucional del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos; Jefe del Departamento de Administración Interna y Titular de la Unidad de Asuntos Internos; estos tres últimos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos.

Este Tribunal advierte que se actualiza la causal de improcedencia señalada en el artículo 76 fracción XVI en relación con el artículo 52 fracción II inciso a) de la **Ley de la materia**, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente en "*los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*".

Esto es así, pues de la fracción II inciso a) del artículo 52 del ordenamiento legal de referencia, se establece que son partes, para los efectos del juicio de nulidad:

"...la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan;..."

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente, y de las propias manifestaciones de la **parte actora**, se desprende que ni el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos a través de su representante legal; Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos; Jefe del Departamento de Administración Interna y Titular de la Unidad de Asuntos Internos le haya imputado haber llevado a cabo la baja del cargo que venía ostentando la **parte actora** el dieciséis de mayo del dos mil diecisiete; pues el mismo actor refirió en su escrito de demanda, que quien le efectuó la baja del cargo fue el Director de la Policía

Preventiva, ratificando lo anterior el Secretario de Seguridad y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos.

Por lo que resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio. En consecuencia, es procedente sobreseer el presente juicio respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas Ayuntamiento de Cuautla, Morelos; Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos; Jefe del Departamento de Administración Interna y Titular de la Unidad de Asuntos Internos, en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 77, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 correlacionado con la fracción II inciso a) del artículo 52 de la Ley de la materia.

A continuación, al no existir ninguna otra causal de improcedencia sobre la cual este Tribunal deba de pronunciarse se procede al estudio de fondo de la cuestión planteada, realizando a continuación el análisis y valoración de las pruebas existentes en autos.

Quinto. Análisis y valoración de las pruebas

Así tenemos que, para ese efecto la parte actora ofreció las siguientes pruebas:

- 1.- La documental consistente en original del Recibo de Nómina del dieciséis al treinta de marzo del dos mil catorce; prueba que beneficia a la parte actora para

EXPEDIENTE TJA/5ªS/150/2017

demostrar la fecha de ingreso dieciséis de marzo del dos mil catorce que señala.²⁷

2.- La documental consistente en original del Recibo de Nómina del primero al quince de marzo del dos mil diecisiete; prueba que favorece a la **parte actora** para demostrar el último ingreso que percibió por la cantidad de [REDACTED] quincenales ya con la deducción del Impuesto sobre la renta por un monto de [REDACTED], y que al hacer la sumatoria respectiva nos da un total de [REDACTED] de sueldo bruto de lo que resulta un sueldo mensual de [REDACTED]

3.- La documental consistente en original del Recibo de Nómina del primero al quince de abril del dos mil diecisiete; prueba que beneficia a la **parte actora** para demostrar el último ingreso que percibió por la cantidad de [REDACTED] quincenales, ya con la aplicación del Impuesto sobre la renta por un monto de [REDACTED] y que al hacer la sumatoria respectiva nos da un total de [REDACTED] de sueldo bruto, de lo que resulta un sueldo mensual de [REDACTED]

²⁷ Fojas 12 del presente expediente.

²⁸ Fojas 13 del presente expediente.



[REDACTED] y también se acredita la subsistencia de la relación administrativa posterior al veintinueve de marzo del dos mil diecisiete.²⁹

4.- Acuse de recibo del escrito de alegatos, del expediente número UAI/007/-P/03-17, presentado en fecha veintiséis de mayo del dos mil diecisiete, suscrito por la [REDACTED] documental que no favorece a los intereses de la **parte actora**, ya que como se advierte, se trata de una manifestación unilateral de su representante, en el procedimiento en que promueve.³⁰

5.- Copia simple de la credencial a nombre de la **parte actora**, expedida en fecha primero de julio del dos mil dieciséis, prueba que en el presente asunto no favorece a los intereses del demandante.³¹

6.- Copia simple de la Constancia a nombre de la **parte actora**, expedida por la Academia Regional de Seguridad Pública del Noroeste; documental que no beneficia a las pretensiones del oferente.³²

7.- Constancia de Consulta del Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública, a nombre del actor, con firmas originales con código de barras CIB:

²⁹ Fojas 14 del presente expediente.

³⁰ Fojas 15 a la 17 del presente expediente.

³¹ Fojas 18 del presente expediente.

³² Fojas 19 del presente expediente.

EXPEDIENTE TJA/5ªS/150/2017

170801006568Z, documental que no favorece a la demandante.³³

8.- Copia simple del Memorándum laboral de fecha dieciséis de marzo del dos mil catorce, mediante el cual se anuncia el alta del actor a partir de esa misma fecha. Prueba que sirve para acreditar la fecha de ingreso del oferente a partir del dieciséis de marzo del dos mil catorce.³⁴

9.- Original de la notificación personal a nombre de la **parte actora**, del acuerdo de fecha veintisiete de marzo del dos mil diecisiete, del expediente número UAI/007/P/03-17, efectuada el veintinueve de marzo del mismo año, sin que beneficie a los intereses de la oferente.³⁵

10.- Instrumental de Actuaciones consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente expediente.

11.- Presuncional Legal y Humana, misma que se desahoga por su propia naturaleza.

³³ Fojas 20 del sumario que se resuelve.

³⁴ Fojas 21 del asunto que se resuelve.

³⁵ Fojas 22 del presente expediente.



Pruebas valoradas a las que se les brinda pleno valor probatorio en términos del artículo 490³⁶ del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Asimismo, para mejor proveer se admitieron las pruebas consistentes en:

1.- Copias certificadas del rol de servicios de fechas dieciséis, dieciocho, veinte, veintidós, veinticuatro, veintiséis, veintiocho y treinta de abril del dos mil diecisiete³⁷.

2.-Copia certificada del oficio SSPYTM/DPP/2303 de fecha diecisiete de abril del dos mil diecisiete, signado por el comandante Carlos Herrera Hernández, Director de la Policía Preventiva Municipal Mando único de Cuautla.³⁸

Documentales que ya fueron previamente valoradas, en el considerando que precede.

Sexto. Análisis de las razones de impugnación.

Las razones por las que se impugna el acto emitido por la autoridades demandadas, aparecen visibles a fojas ocho a diez del expediente, mismas que se tienen por reproducidas como si a

³⁶ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

³⁷ Fojas 64 a 148 del presente expediente.

³⁸ Fojas 63 del presente expediente.

la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la **parte actora**, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo, no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **Ley de la materia**.³⁹

Así tenemos que la **parte actora** en sus razones de impugnación aduce substancialmente que:

Se le ha cesado de sus funciones de manera ilegal e injustificada sin que se entrara en un estudio conforme a derecho y valoraran su contestación a la queja dentro del expediente número UAI/007-P/03-17, en el cual se concluya con una resolución por el Consejo de Honor y Justicia en el que ponga fin a un juicio, vulnerando el artículo 14 Constitucional, lo que constituye una violación a las formalidades esenciales del debido proceso tal y como lo establece el artículo 198 de la **Ley de Seguridad Pública**, al no mediar escrito con fecha del día en que se mencione la causa o causas de la terminación de la relación administrativa que me une con los demandados, limitándose solamente las autoridades a expresar de manera verbal que esta dado de baja, sin que funden y motiven sus actuaciones.

Reiterando que las autoridades demandadas tienen la obligación de fundar y motivar todos los actos emitidos y al no existir los mismos resulta evidente la ilegalidad en que han incurrido.

³⁹ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

De lo anterior resulta conveniente aclarar que, de las pruebas ofrecidas por el actor se desprende que le siguió un procedimiento con número de expediente UAI/007-P/03-17, en donde por conducto de la notificación de fecha veintinueve de marzo del dos mil diecisiete, se le dio a conocer el acuerdo de fecha veintisiete de ese mismo mes y año, mediante el cual se señalaron las doce horas del día martes cuatro de abril del dos mil diecisiete, para hacerle saber la naturaleza y causa de la investigación que se le practicó, así como los hechos que le imputaban; sin embargo, el procedimiento aludido resulta ajeno a cese verbal motivo del presente juicio; a más de no ser parte de la defensa de las demandadas ni haber sido ofrecido como prueba.

Este Tribunal en pleno, no advierte de las constancias que integran el expediente que las autoridades demandadas Director de la Policía Preventiva y Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal ambos del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, que de manera previa a la separación del cargo que venía desempeñando el ahora quejoso, como policía preventivo, se le haya desahogado el procedimiento establecido por el artículo 171 de la **Ley de Sistema Pública** en el que se le permitiera conocer al elemento policiaco actor, la naturaleza y causa del mismo, con la finalidad de que emitiera su contestación a los hechos incoados en su contra, ofreciendo las pruebas que considerara pertinentes, así como alegara lo que a su derecho correspondiera; lo anterior para efecto de no dejarlo en estado de indefensión jurídica.

En efecto, la garantía de audiencia previa establecida en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

Así, al haber ejecutado la separación del cargo de la **parte actora**, como policía preventivo de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos, el dieciséis de mayo del dos mil diecisiete, sin previo desahogo del procedimiento administrativo que establece la **Ley de Seguridad Pública** para tales efectos; es inconcuso que el **acto impugnado** está afectado de ilegalidad; consecuentemente, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 41 de la **Ley de la materia**, pues será causa de nulidad de los actos impugnados la *"Omisión de las formalidades legales exigidos por las leyes..."* porque como ya se advirtió en párrafos que anteceden, no se siguió en contra del actor el procedimiento administrativo previsto en la **Ley de Seguridad Pública** por la autoridad competente para tal efecto, por lo que dicho acto es

ilegal, en consecuencia procede decretar la nulidad lisa y llana de la baja del cargo de la **parte actora**, como policía preventivo de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos, de fecha dieciséis de mayo del dos mil diecisiete, ejecutada por el Director de la Policía Preventiva y el Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos.

Séptimo. Análisis de las pretensiones de la parte actora.

“a) LA NULIDAD DE LA BAJA INMEDIATA DEL SUSCRITO COMO POLICÍA PREVENTIVO ADSCRITO A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS...”

Misma que ha sido atendida al declarar procedente NULIDAD LISA Y LLANA de la baja verbal del cargo del actor como policía preventivo de fecha dieciséis de mayo del dos mil diecisiete, realizada por el Director de la Policía Preventiva y el Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, ambos del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

Como consecuencia de lo anterior, el actor reclama:

“a) ...reclamo la reinstalación al cargo que venía desempeñando como Policía Preventivo...”

b) En caso a la negativa a la reinstalación... reclamó el pago de la reinstalación constitucional equivalente a 90 días, ... es decir la cantidad de

La reinstalación es **improcedente** de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123^o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que a partir de la reforma constitucional del dos mil ocho, la prohibición contenida en dicho precepto de reinstalar o reincorporar a los miembros de las instituciones policiales es absoluta, debido a que dicha reforma privilegia el interés general para el combate a la corrupción y la seguridad, por encima del interés personal o la afectación que pudiera sufrir el agraviado, la que en su caso se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese, existe un impedimento constitucional para reincorporar al servicio a la **parte actora**.

Este criterio quedó establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 2ª./J.103/2010, Época: Novena Época, Registro: 164225, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII,

⁴⁰ Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley...

A...

B...

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, Agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado solo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido...

Julio de 2010, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J.
103/2010, Página: 310, bajo el rubro:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.⁴¹

Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.”

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Debido a lo antes expuesto, como se dijo, antes es improcedente llevar a cabo la reinstalación solicitada; sin embargo, corresponde al Estado pagar la indemnización de

⁴¹ Contradicción de tesis 21/2010. Entre las sustentadas por el Primer, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Noveno Circuito. 23 de junio de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga. Tesis de jurisprudencia 103/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de junio de dos mil diez.

noventa días como lo peticiona el demandante y demás prestaciones a que tenga derecho en términos precisamente del precepto constitucional antes invocado y del artículo 69 de la Ley de Seguridad Pública que dice:

“Artículo 69.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente”.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Procediendo a condenar a la **autoridad demandada** al pago de la indemnización de tres meses de remuneración.

Para tal efecto resulta primordial determinar el salario que percibía la **parte actora**. Así tenemos que de los recibos de nómina a su nombre y los cuales han sido valorados en el considerando correspondiente con los numerales 2 y 3, se desprende que tenía un sueldo quincenal por la cantidad de

[REDACTED]
ya con la aplicación del impuesto sobre la renta por un

[REDACTED]
y que al hacer la sumatoria respectiva nos da un total de [REDACTED] de sueldo

bruto, de lo que resulta un sueldo mensual de [REDACTED]

[REDACTED] siendo esta la cantidad que se

tomará en cuenta para el computo de las prestaciones que así procedan, de conformidad a la siguiente tesis:

“SALARIO BRUTO. LAS CONDENAS EN LOS LAUDOS DEBEN EFECTUARSE CON BASE EN AQUEL.”⁴²

De conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, por lo que no debe confundirse la suma de las percepciones con el remanente de éstas, luego de las retenciones efectuadas con motivo de aportaciones de seguridad social o la obligación del trabajador de contribuir al gasto público, por medio del pago de impuestos, habida cuenta que la circunstancia de que los patrones se encuentren obligados a realizar la retención de contribuciones y autorizados para efectuar ciertos descuentos de otra índole, generalmente en forma simultánea al pago, no es obstáculo para dejar de considerar como salario integrado la suma de lo que el trabajador percibió, previas deducciones, ya que esa cantidad es la que entró en su esfera patrimonial, tan es así, que es sobre las percepciones totales que el patrón determina la base gravable, a fin de calcular y materializar la retención; también es sobre ese ingreso que se realizan otros descuentos o retenciones, como el pago de préstamos (artículo 97, fracción III, de la referida ley) o de pensiones alimenticias judicialmente ordenadas (fracción I del mismo precepto); en consecuencia, no debe considerarse como salario integrado el neto, en tanto que es el salario bruto sobre el que se aplican las deducciones contributivas o de cualquier otra naturaleza, atendiendo a circunstancias que pueden ser variables y estar fuera del conocimiento de la Junta. Obviamente no existirá obstáculo para que, al cumplir el laudo, el patrón efectúe las retenciones o descuentos que la ley lo obligue a hacer.”

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Quedando sus percepciones de la siguiente forma:

⁴² Época: Décima Época; Registro: 2011107; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 27, Febrero de 2016, Tomo III; Materia(s): Laboral; Tesis: XVI, 1o. T. 23 L (10a.); Página: 2139
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.
Amparo directo 567/2015. Gabriel Rivera Cantero. 12 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco González Chévez. Secretaria: María Guadalupe Mendiola Ruiz.
Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

EXPEDIENTE TJA/5ªS/150/2017

--	--

Por tanto, el monto de la indemnización por tres meses asciende a [REDACTED] cantidad que deviene de la siguiente operación matemática:

--	--

Misma situación guarda los retribución ordinaria diaria, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y despensa que reclama la **parte actora** dejó de percibir desde la fecha de la separación hasta dar cabal cumplimiento a la resolución que se emita, al considerarse estos una restitución en el goce de sus derechos, en términos del segundo párrafo del artículo 128 de la **Ley de la materia** que dispone que las sentencias dejarán sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en relación con el artículo 123 Constitucional, apartado B fracción XIII antes citado, al encontrarse dentro de los conceptos considerados como las prestaciones a que tiene derecho la **parte actora**; así como lo establecido por la **Ley del Servicio Civil**, al ser esta la norma que señala las percepciones mínimas a que

tienen derecho los trabajadores al servicio del Estado de conformidad al artículo 1⁴³ de esa normatividad en relación con el 105 de la Ley de Seguridad Pública⁴⁴.

Procediendo a cuantificar los días transcurridos del dieciséis de mayo del dos mil diecisiete al veintinueve de mayo del dos mil dieciocho.

Periodo	Días
16 al 31 de mayo de 2017	16
1 al 30 de junio de 2017	30
1 al 31 de julio de 2017	31
1 al 31 de agosto de 2017	31
1 al 30 de septiembre de 2017	30
1 al 31 de octubre de 2017	31
1 al 30 de noviembre de 2017	30
1 al 31 de diciembre de 2017	31
1 al 31 de enero del 2018	31
1 al 28 de febrero del 2018	28
1 al 31 de marzo del 2018	31
1 al 30 de abril del 2018	30
1 al 29 de mayo del 2018	29
TOTAL	379

Y a realizar la operación aritmética respectiva:

--

⁴³ Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

⁴⁴ Artículo 105.- Las instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

Por ende, por concepto de retribución ordinaria diaria por el periodo antes señalado deberá cubrirse a la **parte actora** la cantidad de [REDACTED] que deberán de actualizarse hasta que sea debidamente cumplida la presente sentencia.

Respecto al reclamo de las prestaciones reclamadas por la **parte actora**, las autoridades demandadas Secretario de Seguridad y Tránsito Municipal y Director de la Policía Preventiva, ambos de Cuautla, Morelos hicieron valer de manera general las excepciones de plus petitio, refiriendo que el actor reclama prestaciones que ya fueron cubierta y otras a las cuales no tiene derecho; así como la de pago, señalando que el demandante siempre ha recibido el pago puntual y en forma de todas y cada una de las prestaciones que tuvo derecho. Es así que, la carga probatoria del pago de prestaciones devengadas incumbe a las autoridades demandadas ante mencionadas, de conformidad al párrafo segundo del artículo 386 del Código Procesal Civil⁴⁵ por tratarse de cumplimientos y de haberse colmado favorece a éstas su acreditación.

Sin embargo, en el presente asunto la parte demandada no ofreció ninguna prueba con que acreditar sus excepciones, es decir, no exhibió ninguna probanza con la que demostrara que los pagos de las prestaciones reclamadas por la **parte actora** en efecto se hubieran cubierto.

⁴⁵ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal. En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiese determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.



En consecuencia, queda acreditado el derecho al pago del aguinaldo del año dos mil diecisiete tal y como lo reclamó el actor y los que se sigan generando hasta que se dé cumplimiento a este fallo en términos del artículo 123 constitucional antes aludido; y por el momento sólo se calculará hasta el veintinueve de mayo del año dos mil dieciocho.

Para obtener el proporcional diario de aguinaldo se divide 90 (días de aguinaldo al año) entre 365 (días al año) y obtenemos el número 0.246575 como aguinaldo diario (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Periodo	Días
1 de enero al 31 de diciembre del 2017	365
1 al 31 de enero del 2018	31
1 al 28 de febrero del 2018	28
1 al 31 de marzo del 2018	31
1 al 30 de abril del 2018	30
1 al 29 de mayo del 2018	29
TOTAL	514

Acto seguido se multiplica el salario diario a razón de [REDACTED] por 514 (periodo de condena antes determinado) por 0.246575 (proporcional diario de aguinaldo):

Aguinaldo	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

Dando como resultado la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] por concepto de Aguinaldo por el periodo del primero de enero del dos mil diecisiete al veintinueve de mayo del dos mil dieciocho, quedando pendientes de calcularse aquellos se sigan generando hasta que se de cabal cumplimiento a la presente sentencia.

Por cuanto a las vacaciones y prima vacacional que reclama desde la fecha de ingreso; resulta conducente determinar que como tal se tomará en cuenta la del dieciséis de marzo del dos mil catorce; misma que quedó acreditada con las documentales ofrecidas por la **parte actora** y marcadas con los numerales 1 y 8 en la presente resolución consistentes en original del Recibo de nómina del dieciséis al treinta de marzo del dos mil catorce y copia simple del memorándum laboral de fecha dieciséis de marzo del dos mil catorce, mediante el cual se anuncia el alta del actor a partir de esa misma fecha.

Prestaciones que le corresponden de conformidad al artículo 33 y 34 de la **Ley del Servicio Civil**⁴⁶ dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno y el 25% sobre las percepciones que les corresponda, hasta el día en que de cumplimiento al presente fallo.

⁴⁶ *Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.*

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo vacacional.

Por tanto, se procede a la cuantificación de las vacaciones, primero se obtiene el proporcional diario de vacaciones para lo cual se divide 20 (días de vacaciones al año) entre 365 (días al año) de lo que resulta el valor 0.054794 (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Enseguida se establece como días a los que tiene derecho la cantidad de 1,535, lo que deviene de la siguiente sumatoria:

Del 16 de marzo del 2014 al 15 de marzo del 2015	365 días
Del 16 de marzo del 2015 al 15 de marzo del 2016	365 días
Del 16 de marzo del 2016 al 15 de marzo del 2017	365 días
Del 16 de marzo del 2017 al 15 de marzo del 2018.	365 días
Del 16 de marzo al 29 mayo del 2018	075 días
Total	1,535 días

Para obtener el monto de las vacaciones, se multiplica el salario diario por el periodo de condena y por el proporcional diario de vacaciones, como lo ir dica el siguiente cuadro:

Vacaciones	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

Dando como resultado la cantidad de [REDACTED] por concepto de vacaciones del dieciséis de marzo del dos mil catorce al veintinueve de mayo del dos dieciocho, sin perjuicio de aquellas que se sigan generando hasta dar cumplimiento a esta sentencia.

EXPEDIENTE TJA/5ªS/150/2017

Para cuantificar el monto de la prima vacacional, se calcula el 25% sobre el monto que se obtuvo por concepto de vacaciones, como lo ilustra el cuadro siguiente:

Prima vacacional	
Total	

Generándose la cantidad de [REDACTED] con motivo de la prima vacacional del dieciséis de marzo del dos mil catorce al veintinueve de mayo del dos dieciocho, sin perjuicio de aquellas que se sigan generando hasta dar cumplimiento a esta sentencia.

La parte actora demanda el pago de la prima de antigüedad, quedando como fecha de ingreso el dieciséis de marzo del dos mil catorce, dato que ya fue debidamente comprobado con antelación. Debiendo remitirnos al artículo 46 de la Ley del Servicio Civil que establece:

"Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido."



De ese precepto se desprende que la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Quedando así comprobado el derecho de la **parte actora** a la percepción de ese derecho al haber sido separado de su cargo.

Por lo que el pago de la prima de antigüedad surge con motivo de los servicios prestados únicamente hasta la fecha en que sea separado la **parte actora** de forma justificada o injustificada, en este caso hasta el dieciséis de mayo del dos mil diecisiete.

Para el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, se debe de hacerse en términos de la fracción II del artículo 46 de la **Ley del Servicio Civil** antes transcrito, es decir el doble de salario mínimo, ya que como se dijo antes, la percepción diaria de la **parte actora** ascendía a [REDACTED] y el salario mínimo diario en el año dos mil diecisiete en el cual se terminó la relación con la demandante es de \$80.04 (Ochenta pesos 04/100 M.N.). Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

"PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.⁴⁷

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.

(El énfasis es de este Tribunal)

Para su cuantificación habrá que recordar que la demandante ingresó a prestar sus servicios el dieciséis de marzo del dos mil catorce, y se dio por terminada la relación administrativa el dieciséis de mayo del dos mil diecisiete; por lo que cumplió tres años con sesenta días (dos meses).

Se dividen los 60 días entre 365 que son el número de días que conforman el año, lo que nos arroja como resultado 0.164 es decir que el accionante prestó sus servicios 03.164 años.

Como se dijo antes el salario mínimo en el año dos mil diecisiete es a razón de [REDACTED] multiplicado por dos da como resultado [REDACTED]

⁴⁷ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518



[Redacted]

que es el doble del salario mínimo.

Por lo que la prima de antigüedad se obtiene multiplicando [Redacted] por 12 (días) por 03.164 (años trabajados):

Prima de antigüedad	[Redacted]
Total	[Redacted]

Dando como resultado la cantidad de [Redacted] por concepto de prima de antigüedad.

La parte actora reclama el pago de despensa familiar desde la fecha del inicio de la relación administrativa y durante la tramitación del presente juicio, prestación tutelada por los artículos 4 fracción III y 28 de la Ley de Prestaciones⁴⁸, cuyo monto nunca será menor a siete días de salario mínimo general vigente en la Entidad, por ende resulta procedente su pago, desde la fecha de ingreso dieciséis de marzo del dos mil catorce, hasta que de cumplimiento al presente fallo, al formar parte de las prestaciones a que tiene derecho el actor de conformidad al artículo 123 apartado B constitucional, antes descrito, calculándose desde ese momento hasta el veintinueve de mayo del dos mil dieciocho.

⁴⁸ Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...
III.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto;
Artículo 28. Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

EXPEDIENTE TJA/5ªS/150/2017

Los salarios mínimos vigentes en el Estado de Morelos, en los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 son los siguientes:

Año	Salario mínimo	Despensa familiar mensual
2014	\$63.77	
2015	\$66.45	
2016	\$73.04	
2017	\$80.04	
2018	\$88.33	

Se aclara que la despensa familiar mensual en cada año se obtiene multiplicando por siete el salario mínimo respectivo de cada año.

Periodo	Cantidad
16 al 31 de Marzo de 2014	
Abril a diciembre de 2014	
Enero a diciembre del 2015	
Enero a diciembre del 2016	
Enero a diciembre del 2017	
Enero a abril del 2018	
Del 01 al 29 de mayo del 2018	
TOTAL	

Se precisa que respecto de las partes proporcionales del mes de marzo del dos mil catorce, se obtuvo dividiendo el monto de un mes entre dos, al tratarse del pago de una quincena; respecto al pago de abril a diciembre del dos mil catorce, se multiplicó el valor de la despensa familiar mensual de ese año por los nueve meses que corresponden a dicho periodo; de enero a abril del dieciocho se multiplicó el valor de la despensa familiar mensual de ese año por los cuatro meses que corresponden a dicho periodo y de mayo de dos mil dieciocho, se divide el valor

de la despensa familiar mensual entre 30 (promedio de días en el mes) para obtener el proporcional diario y se multiplica por veintinueve días que es hasta la fecha en que se están calculando las prestaciones.

Las despensas que corresponde a los años 2015, 2016 y 2017 se obtienen multiplicando el valor de cada despensa familiar mensual por doce. El total se obtiene sumando las cantidades que corresponden a cada periodo.

Es así que, por concepto de despensa familiar mensual reclamada se deberá de pagar a la parte actora la cantidad de



Lo anterior, sin perjuicio de sumar las cantidades que se sigan generando hasta la data en que las demandadas den cumplimiento al presente fallo.

La actora reclama las quincenas devengadas del dieciséis al treinta de abril del año dos mil diecisiete y del primero al quince de mayo del mismo año. Como quedó previamente razonado quedó acreditada la baja verbal de la parte actora en fecha dieciséis de mayo del dos mil diecisiete. Asimismo, la parte demandada no demostró haber cubierto el pago de retribuciones por dicho periodo, no obstante que como se dijo previamente le competía la carga probatoria. Por ello, lo procedente es condenar al pago de las retribuciones demandadas de las quincenas segunda de abril y primera de mayo, ambas del año dos mil

diecisiete, en base al salario bruto por lo cursado con antelación, quedando de la siguiente forma:

Segunda quincena de abril del 2017	
Primera quincena de mayo del 2017	
Total	

Resultando la cantidad de [REDACTED] que las demandadas deberán cubrir por las retribuciones devengadas y que la parte actora dejó de percibir.

Tocante a la exhibición de las constancias de las aportaciones de Seguridad Social a favor del actor, a cargo de las Instituciones encargadas de ello, como lo son el IMSS, AFORES e Instituto de Crédito desde el inicio de la relación administrativa hasta la fecha de su terminación, tenemos que el artículo 105 de la **Ley de Seguridad Pública**⁴⁹, prevé como ya se dijo que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; y en tal sentido la **Ley del Servicio Civil** en su numeral 43 fracción V⁵⁰, señala que los trabajadores del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a disfrutar de los beneficios de la seguridad social que otorgue la Institución con la que el Gobierno o los Municipios

⁴⁹ Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

⁵⁰ Artículo 43.- los trabajadores del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

V.- Disfrutar de los beneficios de la seguridad social que otorgue la institución con la que el gobierno o los Municipios hayan celebrado convenio.

hayan celebrado convenio y el diverso 54 fracción I⁵¹ del mismo ordenamiento estipula que los trabajadores tendrán derecho a la afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por lo que la prestación mínima que podría otorgarse al demandante por parte de las autoridades demandadas, era efectuar la inscripción a cualquiera de las dos instituciones de salud mencionadas y por consiguiente el pago de las aportaciones a dichas instituciones.

Al respecto, conviene precisar que "AFORES" significa administradora de fondos para el retiro, que no son instituciones de seguridad social, sino empresas privadas, auténticas sociedades mercantiles constituidas como sociedades anónimas de capital variable, sujetas a disposiciones administrativas de la Comisión Nacional para el Sistema de Ahorro para el Retiro, por sus siglas CONSAR, y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de los artículos 1 a 4, 18 y 20 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro⁵².

⁵¹ Artículo 54.- Los trabajadores en materia de prestaciones sociales tendrán derecho a:
I.- La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

⁵² Artículo 1o.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular el funcionamiento de los sistemas de ahorro para el retiro y sus participantes previstos en esta Ley y en las leyes del Seguro Social, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Artículo 2o.- La coordinación, regulación, supervisión y vigilancia de los sistemas de ahorro para el retiro están a cargo de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dotado de autonomía técnica y facultades ejecutivas, con competencia funcional propia en los términos de la presente ley.

Artículo 3o.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. Administradora, a las administradoras de fondos para el retiro;

II. Base de Datos Nacional SAR, aquella conformada por la información procedente de los sistemas de ahorro para el retiro, conteniendo la información individual de cada trabajador y el registro de la administradora o institución de crédito en que cada uno de éstos se encuentra afiliado;

III. La Comisión, a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;

III bis. Cuenta Individual, aquella de la que sea titular un trabajador en la cual se depositarán las cuotas obrero patronales y estatales y sus rendimientos, se registrarán las aportaciones a los fondos de vivienda y se depositarán

EXPEDIENTE TJA/5ªS/150/2017

los demás recursos que en términos de esta ley puedan ser aportados a las mismas, así como aquellas otras que se abran a otros trabajadores no afiliados en términos de esta ley;

IV. Empresas Operadoras, a las empresas concesionarias para operar la Base de Datos Nacional SAR;

V. Fondos de Previsión Social, a los fondos de pensiones o jubilaciones de personal, de primas de antigüedad, así como fondos de ahorro establecidos por empresas privadas, dependencias o entidades públicas federales, estatales o municipales o por cualquier otra persona, como una prestación laboral a favor de los trabajadores;

V bis. Rendimiento Neto, en singular o en plural, a los indicadores que reflejan los rendimientos menos las comisiones, que hayan obtenido los trabajadores por la inversión de sus recursos en las Sociedades de Inversión. La Junta de Gobierno de la Comisión deberá autorizar la metodología que se establezca para construir los indicadores de Rendimiento Neto, fijando en dicha metodología el periodo para su cálculo;

VI. Institutos de Seguridad Social, a los institutos Mexicano del Seguro Social, del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y las instituciones de naturaleza análoga;

VII. Leyes de Seguridad Social, a las leyes del Seguro Social, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

VIII. Nexo patrimonial, el que tenga una persona física o moral, que directa o indirectamente a través de la participación en el capital social o por cualquier título tenga la facultad de determinar el manejo de una sociedad;

VIII bis. Partes independientes, a las personas morales que no tengan nexo patrimonial con una administradora;

IX. Participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, a las instituciones de crédito, administradoras de fondos para el retiro, sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, empresas operadoras, empresas que presten servicios complementarios o auxiliares directamente relacionados con los sistemas de ahorro para el retiro y las entidades receptoras previstas en el reglamento de esta ley;

X. Sistemas de Ahorro para el Retiro, aquéllos regulados por las leyes de seguridad social que prevén que las aportaciones de los trabajadores, patrones y del Estado sean manejadas a través de cuentas individuales propiedad de los trabajadores, con el fin de acumular saldos, mismos que se aplicarán para fines de previsión social o para la obtención de pensiones o como complemento de éstas;

XI. Sociedades de inversión, a las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro;

XII. Trabajador, a los trabajadores afiliados, así como a cualquier otra persona que tenga derecho a la apertura de una cuenta individual en los términos de esta ley;

XIII. Trabajador Afiliado, a los trabajadores inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social;

XIII bis. Trabajador no Afiliado, a los trabajadores que no se encuentren inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social, y

XIV. Vínculo Laboral, la prestación de servicios subordinados de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo o la prestación de servicios profesionales.

Artículo 4o.- La interpretación de los preceptos de esta ley, para efectos administrativos, corresponderá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Artículo 18.- Las administradoras son entidades financieras que se dedican de manera habitual y profesional a administrar las cuentas individuales y canalizar los recursos de las subcuentas que las integran en términos de la presente ley, así como a administrar sociedades de inversión.

Las administradoras deberán efectuar todas las gestiones que sean necesarias, para la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad en las inversiones de las sociedades de inversión que administren. En cumplimiento de sus funciones, atenderán exclusivamente al interés de los trabajadores y asegurarán que todas las operaciones que efectúen para la inversión de los recursos de dichos trabajadores se realicen con ese objetivo. Las administradoras, tendrán como objeto:

I. Abrir, administrar y operar cuentas individuales de los trabajadores.

Tratándose de trabajadores afiliados, sus cuentas individuales se sujetarán a las disposiciones de las leyes de seguridad social aplicables y sus reglamentos de dichas subcuentas se hará en los términos previstos por sus propias leyes;

I bis. Abrir, administrar y operar cuentas individuales, con sus respectivas subcuentas, en las que se reciban recursos de los trabajadores inscritos en el

I ter. Abrir, administrar y operar cuentas individuales, en las que se reciban recursos de los trabajadores no afiliados, o que no se encuentren inscritos en general que al efecto expida la Comisión;

I quáter. Abrir, administrar y operar cuentas individuales, en las que se reciban recursos de los trabajadores no afiliados de las dependencias o entidades públicas de carácter estatal o municipal cuando proceda, en los términos previstos en el artículo 74 quinquies de esta ley y conforme a las reglas de carácter general que al efecto expida la Comisión;

II. Recibir las cuotas y aportaciones de seguridad social correspondientes a las cuentas individuales de conformidad con las leyes de seguridad social, y

III. Individualizar las cuotas y aportaciones destinadas a las cuentas individuales, así como los rendimientos derivados de la inversión de las mismas;

IV. Enviar, por lo menos tres veces al año de forma cuatrimestral, al domicilio que indiquen los trabajadores, sus estados de cuenta y demás información;

V. Prestar servicios de administración a las sociedades de inversión;

VI. Prestar servicios de distribución y recompra de acciones representativas del capital de las sociedades de inversión que administren;

VII. Operar y pagar, bajo las modalidades que la Comisión autorice, los retiros programados;

VIII. Pagar los retiros parciales con cargo a las cuentas individuales de los trabajadores en los términos de las leyes de seguridad social;

IX. Entregar los recursos a las instituciones de seguros que el trabajador o sus beneficiarios hayan elegido, para la contratación de rentas vitalicias o de

X. Funcionar como entidades financieras autorizadas, en términos de lo dispuesto por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

XI. Los análogos o conexos a los anteriores que sean autorizados por la Junta de Gobierno.

Las administradoras, además de las comisiones que cobren a los trabajadores en términos del artículo 37 del presente ordenamiento, podrán percibir ingresos por la administración de los recursos de los fondos de previsión social.

Artículo 20.- Las administradoras, para su funcionamiento, deberán cumplir adicionalmente con los siguientes requisitos:

I. Deberán ser sociedades anónimas de capital variable, debiendo utilizar en su denominación o a continuación de ésta, la expresión "Administradora de Fondos para el Retiro" o su abreviatura "AFORE".



De esta manera, debe quedar claro que el vocablo AFORES no designa a una institución de seguridad social, sino a una empresa privada que se encarga de administrar los recursos que son patrimonio de los trabajadores por concepto de fondos para el retiro y que son depositadas en cuentas individuales. Tales "aportaciones de AFORES" en términos de los artículos 11 fracción IV, 167, 168 y 169 de la Ley del Seguro Social⁵³, son exactamente las mismas que dicha ley contempla como

Las administradoras no deberán utilizar en su denominación, expresiones en idioma extranjero o el nombre de alguna asociación religiosa o política, ni utilizar símbolos religiosos o patrios que sean objeto de devoción o culto público;

II. Tener íntegramente suscrito y pagado su capital mínimo exigido en los términos de esta ley y de las disposiciones de carácter general que para tal efecto se expidan;

III. El número de sus administradores no será inferior a cinco y actuarán constituidos en consejo de administración;

y
IV. Informar a la Comisión los nombramientos de los miembros de su consejo de administración, del director general, de los funcionarios de los dos niveles inmediatos siguientes y de sus comisarios y someter a la aprobación del Comité Consultivo y de Vigilancia los nombramientos de los consejeros independientes y del contralor normativo.

⁵³ Artículo 11. El régimen obligatorio comprende los seguros de:

...
IV. Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y
...

Artículo 167. Los patrones y el Gobierno Federal, en la parte que les corresponde están obligados a enterar al Instituto el importe de las cuotas obrero patronales y la aportación estatal del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. Dichas cuotas se recibirán y se depositarán en las respectivas subcuentas de la cuenta individual de cada trabajador, en los términos previstos en la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Artículo 168. Las cuotas y aportaciones a que se refiere el artículo anterior serán:

I. En el ramo de retiro, a los patrones les corresponde cubrir el importe equivalente al dos por ciento del salario base de cotización del trabajador.

II. En los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, a los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir las cuotas del tres punto ciento cincuenta por ciento y uno punto ciento veinticinco por ciento sobre el salario base de cotización, respectivamente.

III. En los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez la contribución del Estado será igual al siete punto ciento cuarenta y tres por ciento del total de las cuotas patronales de estos ramos, y

IV. Una cantidad por cada día de salario cotizado, que aporte mensualmente el Gobierno Federal por concepto de cuota social para los trabajadores que ganen hasta quince veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que se depositará en la cuenta individual de cada trabajador asegurado conforme a la tabla siguiente:

Salario base de cotización del trabajador	Cuota social
1 Salario Mínimo	\$3,87077
1.01 a 4 Salarios Mínimos	\$3,70949
4.01 a 7 Salarios Mínimos	\$3,54820
7.01 a 10 Salarios Mínimos	\$3,38692
10.01 a 15.0 Salarios Mínimos	\$3,22564

Los valores mencionados del importe de la cuota social, se actualizarán trimestralmente de conformidad con el Índice Nacional de Precios al Consumidor, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año.

Estas cuotas y aportaciones al destinarse al otorgamiento de pensiones y demás beneficios establecidos en esta Ley, se entenderán destinadas al gasto público en materia de seguridad social.

Artículo 169. Los recursos depositados en la cuenta individual de cada trabajador son propiedad de éste con las modalidades que se establecen en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Estos recursos son inembargables y no podrán otorgarse como garantía. Lo anterior no será aplicable para los recursos depositados en la subcuenta de aportaciones voluntarias.

EXPEDIENTE TJA/5ªS/150/2017

aportaciones de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, denominación correcta de las "aportaciones de AFORES".

Ahora bien, en razón de que ha quedado demostrado que el actor tiene derecho a ser inscrito ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, le corresponde la obligación de entregarle los comprobantes de aportaciones hechas a su favor para que, llegado el momento, esté en condiciones de solicitar la entrega del saldo acumulado en su cuenta individual.

Lo mismo ocurre con lo relacionado a las aportaciones del Instituto de Crédito para los trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos que tiene sustento en el artículo 43 fracción VI, 45 fracción XV, 54 fracción I, III y 55 de la Ley del Servicio Civil⁵⁴, de lo cual ya quedó expresado la razón de su

⁵⁴ Artículo 43.- los trabajadores del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

...
VI.- Disfrutar de los beneficios que otorgue el instituto de crédito para los trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, en su caso..."

Artículo 45.- Los poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

...
XV.- Cubrir las aportaciones que fijen las leyes correspondientes para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

- a) atención médica, quirúrgica farmacéutica y hospitalaria y en su caso, indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
- b) atención médica quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad
- c) pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte.
- d) asistencia médica y medicinas para los familiares del trabajador en alguna institución de seguridad social.
- e) establecimiento de centros vacacionales, de guarderías infantiles y de tiendas económicas.
- f) establecimiento de escuelas de la administración pública en las que se impartan los cursos necesarios para que los trabajadores puedan adquirir los conocimientos para obtener ascensos conforme al escalafón y procurar el mantenimiento de su aptitud profesional.
- g) propiciar cualquier medida que permita a los trabajadores de su dependencia el arrendamiento o la compra de habitaciones baratas y;
- h) la constitución de depósitos a favor de los trabajadores con aportaciones sobre sus salarios básicos para integrar un fondo de la vivienda a fin de establecer sistemas que permitan otorgar a estos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad, condominio, habitaciones cómodas e higiénicas para construirlas, repararlas o mejorarlas o para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos".

Artículo 54.- Los trabajadores en materia de prestaciones sociales tendrán derecho a:



aplicabilidad en líneas que preceden, derivando el derecho de la **parte actora** de gozar de esta prestación, por ende, a que le sean entregadas las constancias de las aportaciones respectivas.

Por lo que resulta procedente condenar a las autoridades demandadas a la exhibición de las constancias de pago de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y del Instituto de Crédito para los trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, en caso de no hacerlo, el pago y la afiliación retroactiva a la institución de seguridad social que corresponda y al Instituto de Crédito antes mencionado, así como a la exhibición de las constancias de AFORE, desde el dieciséis de marzo del dos mil catorce, (fecha de ingreso) hasta la fecha en que se dé cabal cumplimiento a esta sentencia.

Respecto al reconocimientos de derechos de preferencia, escalafón o ascenso que reclama la **parte actora** desde el momento de la fecha de ingreso, resulta improcedente, en virtud de que no señala con claridad y precisión respecto de quien tiene derechos preferenciales, si participó en algún concurso o bien de donde emana el derecho reclamado; para que esta autoridad pudiera pronunciarse; más si se considera que existe el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el

I.- La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

...
III.- Casas y departamentos en arrendamiento o en venta y terrenos a precios accesibles para habitación en los términos previstos por la Ley de la materia;
Artículo 55.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede estarán a cargo de los Poderes del Estado y de los Municipios, a través de las instituciones que pare el caso determinen.

EXPEDIENTE TJA/5ªS/150/2017

Municipio de Cuautla, Morelos que establece que el servicio de carrera de la Policía Preventiva Municipal, es el mecanismo de carácter obligatorio y permanente que garantiza la igualdad de oportunidades en el ingreso de nuevo personal, en el desempeño del personal en activo y en la terminación de su carrera, de manera planificada y con sujeción a derecho con base en el mérito, la capacidad y la evaluación periódica y continua; normatividad que comprende en otros, la promoción, que es el acto mediante el cual se otorga a los integrantes de las instituciones policiales, el grado inmediato superior al que ostenten, dentro del orden jerárquico previsto en las disposiciones legales aplicables y que atendiendo a lo dispuesto por la Ley General del Sistema Nacional, las promociones solo podrán conferirse de acuerdo con la normatividad aplicable y cuando exista una vacante para la categoría jerárquica superior inmediata correspondiente a su grado.

En el entendido que al momento de cubrir las cantidades económicas a que han sido condenadas las demandadas, deberán de hacer la deducción de los impuestos que conforme a derecho procedan.

Se concede a las autoridades demandadas Director de la Policía Preventiva y Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, ambos del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos para que en un término de **diez días** den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibidas que de no hacerlo así, se



procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 129 y 130 de la **Ley de la materia**.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁵⁵

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

OCTAVO. - Responsabilidad Administrativa

Este Pleno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128 cuarto párrafo de la **Ley de la materia** determina la existencia de presuntas irregularidades por la conducta

⁵⁵ IUS Registro No. 172,605.

observada de las autoridades demandadas Síndico, Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y Director de Tránsito Municipal, todos del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, y/o quien resulte responsable; ya que como se advierte en el presente asunto, se omitió oponer la excepción de prescripción respecto a las reclamaciones consistentes en:

Vacaciones, Prima Vacacional y Despensa Familiar Mensual, reclamadas desde la fecha de ingreso de la **parte actora**.

Omisión que provocó que en el presente asunto se condenara en su totalidad al pago de dichas prestaciones, siendo que el artículo 200 de la **Ley de Seguridad Pública** señala:

*“Artículo 200.- Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley **prescribirán en noventa días naturales**, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.”*

Lo cual conlleva a establecer que si las autoridades demandadas hubieran hecho valer dicha figura, este Tribunal al analizarla hubiera emitido una condena limitada respecto al pago de prestaciones adeudadas en base a los rangos que esta establece.

Lo anterior de conformidad con las atribuciones de los servidores públicos involucrados, las cuales se transcriben en el cuadro siguiente:

MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS



Servidor Publico	Atribuciones	Ordenamiento
Titular de la Sindicatura	<p>Artículo *45.- Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo además, las siguientes atribuciones:</p> <p>...</p> <p>II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, suscribirlos y aún revocarlos;</p> <p>...</p>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.
Titular de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos	<p>Artículo 2.- Para el cumplimiento de sus funciones el Presidente Municipal se auxiliará de todas las <u>Dependencias</u> y Entidades que integran la Administración Pública Municipal, incluyendo las que auxiliarán al Síndico.</p> <p>Artículo 11.- Son <u>dependencias</u> del Gobierno Municipal de Cuautla, Morelos, las siguientes:</p>	Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Cuautla, Morelos (Publicado el 2010/12/20 en el Periódico Oficial 4858 "Tierra y Libertad").

EXPEDIENTE TJA/5ªS/150/2017

	<ul style="list-style-type: none"> • Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal; 	
Titular de la Dirección de Policía Preventiva de Cuautla, Morelos	<p>Artículo 32.- La Secretaría, <u>para el mejor desempeño de las atribuciones aquí referidas se auxiliará de las siguientes direcciones de área</u>, mismas que a su vez tendrán las subdirecciones, los departamentos y oficinas establecidos en el reglamento interior, los manuales administrativos y el Programa Operativo Anual de la Secretaría:</p> <ul style="list-style-type: none"> • ... • Dirección de Policía Preventiva; 	<p>Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Cuautla, Morelos</p> <p>(Publicado el 2010/12/20 en el Periódico Oficial 4858 "Tierra y Libertad").</p>
Titular de la Consejería Jurídica	<p>Artículo 11.- Son dependencias del Gobierno Municipal de Cuautla, Morelos, las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • ... • Consejería Jurídica; • ... <p>Artículo 53.- La Consejería Jurídica es la dependencia que contribuye a la creación de valor público <u>encargándose de proteger legalmente los intereses y derechos del municipio</u> así como auxiliar oportuna y eficazmente al Presidente Municipal en la representación jurídica del Ayuntamiento.</p> <p>Artículo 54.- La Consejería Jurídica tendrá</p>	<p>Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Cuautla, Morelos</p> <p>(Publicado el 2010/12/20 en el Periódico Oficial 4858 "Tierra y Libertad").</p>



	<p>como atribuciones y responsabilidades, además de las que le otorgan las Leyes y demás Reglamentos, las siguientes:</p> <p>I.;</p> <p>II. ...</p> <p>III. <u>Elaborar en auxilio de las distintas dependencias y entidades del gobierno municipal las promociones que conforme a la ley, deban presentar ante cualquier autoridad,</u> respecto a controversias constitucionales, demandas, denuncias y querellas que deban presentarse ante los tribunales legalmente establecidos, en coordinación con el Presidente Municipal y el Síndico Municipal, <u>así como elaborar la contestación</u> e intervenir en las mismas;</p> <p>....;</p> <p>VI. <u>Brindar atención y asesoría jurídica a las diversas dependencias, entidades y demás unidades administrativas del gobierno municipal, así como a sus titulares;</u></p> <p>....</p>	
--	--	--

En esa tesitura, se ordena dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, respecto de los

EXPEDIENTE TJA/5ªS/150/2017

titulares de la **Sindicatura Municipal, Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, Dirección de Policía Preventiva y de la Consejería Jurídica todos de Cuautla, Morelos** por ser la autoridad competente para ello, en términos de lo dispuesto por el artículo 86 fracciones V, VI y VII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos⁵⁶; para que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho proceda. Lo anterior con fundamento en los preceptos antes citados y lo dispuesto por los artículos 174 y 175 de la Ley antes mencionada. Debiendo informar de los resultados a este Tribunal.

Remítase copia certificada del expediente **TJA/5ªS/150/2017** a la autoridad precitada.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 23 fracción VI (repetida), 40 fracción IX, 124 y 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

⁵⁶ Artículo *86.- Son atribuciones del Contralor Municipal;

V. Recibir quejas o denuncias en contra de los Servidores Públicos Municipales y substanciar las investigaciones respectivas, vigilando en todo momento el cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;
VI. En el caso en que el servidor público denunciado o del que verse la queja sea de elección popular, el Contralor Municipal turnará la queja o denuncia al Pleno del Ayuntamiento, a fin de que éste la resuelva. En el procedimiento que se lleve, no participará el funcionario denunciado;
VII. Para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer las sanciones disciplinarias que correspondan; iniciará y desahogará el procedimiento administrativo de fincamiento de responsabilidades; emitirá las resoluciones administrativas absolutorias o sancionadoras a que se refiere la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; siempre que se trate de servidores públicos que no sean de elección popular y cuando ello no corresponda a los superiores jerárquicos.



SEGUNDO. Se sobresee el presente juicio por cuanto hace a las autoridades demandadas Ayuntamiento de Cuautla, Morelos; Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos; Jefe del Departamento de Administración Interna; Titular de la Unidad de Asuntos Internos; estos tres últimos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos.

TERCERO. Son fundadas las razones de impugnación hechas valer por la accionante, contra el acto de las autoridades demandadas Director de la Policía Preventiva y Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, ambos del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, consistente en la baja verbal de la **parte actora** como policía preventivo de fecha dieciséis de mayo del dos mil diecisiete, en términos de lo razonado en el considerando sexto del presente fallo, por lo que se declara la ilegalidad del mismo; consecuentemente, es procedente declarar la NULIDAD LISA Y LLANA de dicho acto.

CUARTO. Se condena las autoridades demandadas Director de la Policía Preventiva y Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, ambos del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos y aquellas que en razón de sus funciones deban dar cumplimiento a la presente sentencia, al pago de todas y cada una de las prestaciones procedentes y precisadas en el considerando séptimo de la presente resolución.

QUINTO. Se concede a las autoridades demandadas, un plazo de **diez días** contados a partir de que surta efectos la

EXPEDIENTE TJA/5ªS/150/2017

presente resolución para que den cumplimiento voluntario a lo resuelto en el presente fallo, apercibidas que de no hacerlo así, se procederá en su contra de conformidad con las reglas del procedimiento de ejecución previstas en la **Ley de la materia**.

SÉPTIMO. Se ordena dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, dando cumplimiento a lo dispuesto por el cuarto párrafo del artículo 128 de la **Ley de la materia**, en términos del considerando octavo.

SEXTO. En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por mayoría de cuatro votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con el voto en contra del Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Licenciado JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS**, Secretario de Acuerdos Adscrito a la Segunda Sala y Encargado de Despacho de la Segunda Sala de Instrucción con fundamento en los artículos 28 y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en responsabilidades administrativas, y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/150/2017

Sala Especializada en responsabilidades administrativas y ponente en este asunto, en términos del artículo 4 fracción I y Séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" no. 5514 del 19 de julio del 2017; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

**DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO

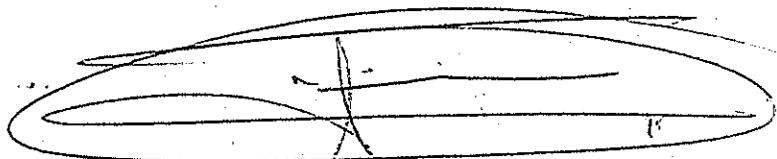
**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SEGUNDA SALA DE
INSTRUCCIÓN**

**LICENCIADO JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS
SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A LA SEGUNDA
SALA DE INSTRUCCIÓN**

EXPEDIENTE TJA/5ªS/150/2017

MAGISTRADO



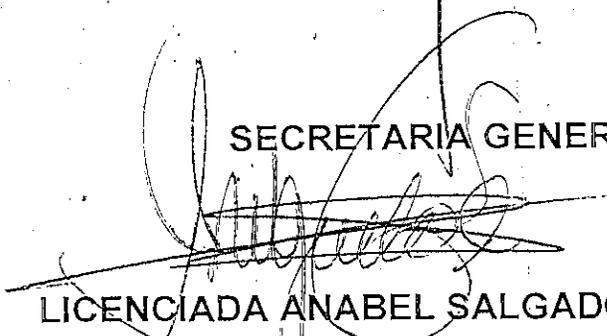
LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada, en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªS/150/2017, promovido por [REDACTED] en contra actos del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos y/os; misma que es aprobada en Pleno de fecha veintinueve de mayo del dos mil dieciocho. CONSTE.

AMRC

